



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 11001-33-35-009-2015-00383-00
Naturaleza: EJECUTIVO
Demandante: CARMEN ELISA ROJAS ROJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control ejecutivo sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, profiere sentencia en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora Carmen Elisa Rojas Rojas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

En ejercicio de la acción ejecutiva, la accionante pretende que la entidad ejecutada pague los intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2012, conforme al artículo 177 del C.C.A., derivados de la sentencia judicial del 28 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, y modificada el 28 de agosto de 2008 por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, ejecutoriadas el 24 de octubre de 2008.

1.1.2. Fundamentos fácticos

La demandante narró que este Despacho judicial profirió sentencia de primera instancia, el 28 de septiembre de 2007, la cual fue modificada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante decisión del 28 de agosto de 2008, quedando ejecutoriadas el 24 de octubre de 2008. En dicha providencia, se ordenó a la extinta Cajanal, reliquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora Carmen Elisa Rojas Rojas, a partir del 1° de julio de 2001, equivalente al 75% del promedio de los salarios siguientes factores los siguientes factores: “...asignación básica (ya incluida), sobresueldo (ya incluido), prima de antigüedad (ya incluida), subsidio de alimentación, anuales: promedio mensual: 1/12 bonificación por servicios (ya incluida), 1/12 de prima de

servicios/ prima de navidad, 1/12 de prima de vacaciones (factores que sirvieron de base para calcular los aportes durante el último año de servicio de julio 10 de 2000 al 30 de junio de 2001)”; disponiendo además el cumplimiento de la sentencia en los términos prescritos en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A.

Señaló que el Patrimonio Autónomo de Pensiones-PAP Buenfuturo, mediante Resolución No. PAP 001580 del 05 de noviembre de 2009, dio cumplimiento al fallo; acto administrativo que fue adicionado mediante Resolución UGM 009651 del 22 septiembre de 2011, y esta modificada por la Resolución UGM 053744 del 03 de agosto 2012, realizándose la inclusión en nómina en el mes de enero de 2013.

Precisó que al efectuarse el pago no se incluyeron los intereses moratorios de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A.

1.2. Trámite del proceso

La demanda fue radicada el 22 de abril de 2015, mediante auto del 11 de mayo de 2015, se solicitó a la parte actora las copias que prestaban mérito ejecutivo¹.

Posteriormente, a través del proveído del 8 de febrero de 2016, se negó el mandamiento de pago aseverando que la UGPP no era la obligada a responder²; la parte accionante apeló la decisión, recurso concedido mediante auto del 23 de mayo de 2016, remitiéndose el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual conoció a través de la Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente Dr. Samuel José Ramírez Poveda, quien con fecha 12 de marzo de 2018, resolvió la alzada revocando el auto que negó el mandamiento para en su lugar ordenar el estudio de la procedencia del mandamiento de pago³.

Al obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, mediante auto del 15 de mayo de 2018, se solicitó el desarchive del expediente ordinario⁴; con providencia del 28 de agosto de 2018 se denegó el mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante y se libró orden de pago por la suma de \$3'807.258,22, por concepto de intereses moratorios causados desde el 25 de octubre de 2008 al 24 de abril de 2009, según lo señalado por el Despacho⁵.

En razón al recurso de apelación presentado por el extremo activo de la litis, el cual fue concedido el 8 de octubre de 2018, se remitió el expediente al H. Tribunal

¹ Archivo 7 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

² Archivo 17 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

³ Archivo 29 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁴ Archivo 33 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁵ Archivo 36 de carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

Administrativo de Cundinamarca, correspondiendo por reparto al Magistrado Dr. Samuel José Ramírez Poveda⁶, quien el 20 de marzo de 2019, se pronunció señalando⁷:

PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Noveno (9º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que libró parcialmente el mandamiento de pago solicitado por la señora Carmen Elisa Rojas Rojas, en cuanto tomó el capital fijo y no variable para efectos de la liquidación de los intereses moratorios.

SEGUNDO.- Ordenar al juez de primera instancia librar mandamiento de pago con base en el capital indexado y por el periodo correspondiente al 25 de octubre de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de diciembre de 2012 (día anterior anterior a la fecha de pago y/o inclusión en nómina de la obligación principal), sin que haya operado la cesación de intereses

Una vez recibido el expediente, se profirió auto de obedecer y cumplir del 5 de agosto de 2019, ordenando a la ejecutada cancelar la suma de \$45.346.372,99⁸.

La parte ejecutada presentó escrito de excepciones y formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago⁹, desatado a través de la providencia proferida el 2 de diciembre de 2019, que resolvió no reponer el mandamiento de pago, y notificar al Ministerio Público¹⁰.

De conformidad con las previsiones de la Ley 2080 de 2021, se resolvieron las excepciones con providencia del 12 de julio de 2021, con auto del 23 de agosto de 2021, se fijó el litigio, se resolvió sobre las pruebas y finalmente, en proveído del 2 de agosto de 2022 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada¹¹.

1.3. Los alegatos de conclusión

Dentro del término concedido por el Despacho, la parte demandante y demandada los rindieron por escrito.

1.3.1. Alegatos de conclusión parte ejecutante

Refirió en su escrito de alegaciones que, si bien es cierto que la entidad profirió acto administrativo de cumplimiento al fallo, también lo es que este fue parcial, ya que sólo se realizó el pago de capital e indexación dejando de lado el pago de los intereses

6 de la Sección Segunda, Subsección C

⁷ Archivo 44 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁸ Archivo 48 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

⁹ Archivos 49 y 53 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 58 de la carpeta 01Digitalizado Contratista del expediente electrónico.

¹¹ Archivos 14, 16 y 18 del expediente electrónico.

moratorios; además, la UGPP no allegó prueba alguna respecto al pago de intereses moratorios ordenados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Aseveró respecto al argumento de la falta de competencia de la UGPP, que es mentiroso, en tanto es la ejecutada la entidad llamada a pagar los intereses, puesto que fue quien asumió tanto procesal como misional a CAJANAL conforme lo establecen los Decretos No. 4107 y 4269 de 2011 y, conforme lo ha decantado Consejo de Estado, a través de su Sala de Consulta, el 13 de febrero de 2017, en el proceso radicado con el No. 2016-00256; por lo que solicitó se acceda a las pretensiones y se ordene continuar con la ejecución.

1.3.2. Alegatos de conclusión parte ejecutada

La entidad demandada en los términos de Ley se pronunció precisando que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2009, al 11 de junio de 2013.

También sostuvo que, al verificar la caducidad, el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 28 de agosto de 2008, con ejecutoria del 24 de octubre de 2008, por lo que a partir de esa fecha el peticionario contaba con 18 meses (inciso 4 artículo 177 del CCA) y 5 años adicionales (numeral 11 artículo 136 CCA), para hacer exigible el derecho, pero que en este caso ha operado la caducidad, toda vez que solo hasta el 22 de abril de 2015, se radicó el proceso ejecutivo.

Sobre la actualización y/o indexación del pago de los intereses, destacó que no aplica, teniendo en cuenta que, las sumas ya reconocidas, se encuentran actualizadas y debidamente canceladas con el pago del capital.

Expresó que de acuerdo con el numeral 8° del artículo 365 del C. G. del P., en el evento de acceder a las pretensiones de la demanda ejecutiva se abstenga de realizar condena en costas, teniendo en cuenta que la UGPP, no ha demostrado con su actuar un comportamiento reprochable, y no ha incurrido en actuaciones dilatorias temerarias o de mala fe ya que solo se limitó a ejercer su derecho a la defensa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Fijación litigio

Teniendo en cuenta lo expuesto, y según auto del 31 de mayo de 2022, el litigio consiste en resolver si frente a las obligaciones contenidas en el título base de recaudo ejecutivo,

se configuran las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, o si, por el contrario, el ejecutante tiene derecho a que se le paguen los valores solicitados en las pretensiones de su demanda ejecutiva.

2.2. De lo acreditado en el proceso

De conformidad con las pruebas documentales que reposan en el expediente, se encuentra acreditado lo siguiente:

2.2.1. La señora Carmen Elisa Rojas Rojas, por medio de apoderado judicial, tramitó ante este Despacho, acción de nulidad y restablecimiento del derecho, que concluyó con sentencia del 28 de septiembre de 2007, decisión que fue apelada y modificada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Magistrado Ponente Dr. Antonio José Arciniegas A., en sentencia del 28 de agosto de 2008, mediante la cual se modificó la decisión de primera instancia, ordenándose a la Caja Nacional de Previsión Social, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Carmen Elisa Rojas Rojas, a partir del 1° de julio de 2001, en forma equivalente al 75% del promedio mensual de los factores: “...asignación básica (ya incluida), sobresueldo (ya incluido), prima de antigüedad (ya incluida), subsidio de alimentación, anuales: promedio mensual: 1/12 bonificación por servicios (ya incluida), 1/12 de prima de servicios/ prima de navidad, 1/12 de prima de vacaciones (factores que sirvieron de base para calcular los aportes durante el último año de servicio de julio 1° de 2000 al 30 de junio de 2001)...”; también ordenaba el cumplimiento en los términos previstos en el artículo 176 del C.C.A. en concordancia con el artículo 177 ibídem¹².

2.2.2. Según la constancia expedida por la Secretaría del Juzgado, las sentencias quedaron debidamente ejecutoriadas, el 25 de febrero de 2009¹³.

2.2.3. Cajanal EICE – En Liquidación expidió la Resolución No. PAP001580 del 5 de noviembre de 2009, en la que, en cumplimiento de las sentencias, ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante elevándola a la suma de \$900.997,80, con efectividad a partir del 1° de julio de 2001, así como el pago de las diferencias que resultaren, previa liquidación por nómina¹⁴.

2.2.4. Mediante Resolución UGM009651 del 22 de septiembre de 2011, Cajanal EICE – en Liquidación, adicionó la Resolución No. PAP001580, para disponer el descuento de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho la demandante la suma de \$1,791,489.00 por concepto de aportes para pensión de factores de

¹² Páginas 10-54 Archivo 1 del expediente electrónico.

¹³ Archivo 15 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁴ Páginas 47-53 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

salario no efectuados; posteriormente, mediante Resolución UGM053744 del 3 de agosto de 2012, el ente de previsión social modificó la resolución anterior, reduciendo el valor de descuento a \$1.151.798¹⁵.

2.2.5. Ante la solicitud del apoderado de la parte actora, la UGPP-CAJANAL al dar respuesta le entregó la liquidación ordenada mediante Resolución UGM009651 del 22 de septiembre de 2011, calculándose por “Intereses” el valor de 0.00¹⁶.

III. CASO CONCRETO

Expuestos los antecedentes y lo acreditado dentro del proceso, el Despacho procede a resolver las excepciones de fondo propuestas por la entidad ejecutada.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP propuso como excepciones, las siguientes:

- falta de legitimación en la causa por pasiva
- caducidad de la acción
- prescripción
- Genérica

Se precisa que mediante Auto del 12 de julio de 2021 se atendió lo pertinente a las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad de la acción, y se difirió el estudio de la exceptiva de prescripción al momento de proferir sentencia.

Ahora bien, en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, enlista taxativamente las excepciones que pueden alegarse cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, así:

“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Sobre el tema, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada: Dra. Luz Myriam Espejo, en

¹⁵ Páginas 54-60 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

¹⁶ Páginas 65-68 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

providencia del 21 de marzo de 2018, señaló: “(...) *se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, el artículo 442 del CGP, delimita taxativamente las excepciones de mérito que puede proponer la parte ejecutada (...)*”¹⁷

Así entonces, se tiene que, cualquier otra excepción o reparo que se tenga en relación con los requisitos formales del título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 298 del CPACA, solo puede discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, al igual que los hechos que constituyan excepciones previas, de las contempladas en el artículo 100 ibidem, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 442 de la norma en cita, o también pueden declararse los defectos formales de oficio por el Juez, razón por la cual solo procede el estudio de las exceptivas de pago y compensación.

3.1. Excepción de prescripción

Respecto de dicha excepción, la entidad ejecutada se limita a aducir que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, Art. 102 las prestaciones sociales prescriben en el término de tres años, contados a partir de la última petición; y en ese sentido la jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas sí, razón por la cual están prescritas todas las obligaciones pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de la presentación de la demanda.

En cuanto a los intereses moratorios dispuestos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, estos son procedentes luego de proferirse una sentencia condenatoria y la misma se encuentre debidamente ejecutoriada señalándose así:

“ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria~~ y moratorias después de este término.

<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida

¹⁷ Expediente Rad. No. 11001-33-42-050-2017-00065-01.

*para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.
(...)”*

Por otra parte, se tiene que la prescripción es el fenómeno mediante el cual un derecho se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en la ley. Es entonces, una figura de naturaleza sustancial que es causa de extinción de las obligaciones, y tiene que ver con el deber de cada persona de reclamar sus derechos en un tiempo prudencial fijado en la ley.

La prescripción de derechos del régimen prestacional de los servidores públicos se encuentra regulada en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968¹⁸, así mismo, el Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, que reglamenta el anterior, en su artículo 102, dispuso:

*«PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. 1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».*

De las disposiciones transcritas se colige que, una vez causado el derecho se cuenta con un lapso de tres años para reclamarlo ante la Administración y posteriormente en sede judicial, y que el solo hecho de solicitarlo en vía gubernativa, interrumpe el término por una sola vez por otro lapso igual.

Así las cosas, para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado periodo durante el cual no se hayan ejercido las acciones necesarias para obtener el cumplimiento de la prestación, y se cuenta desde que se hizo exigible. Por lo tanto, es una sanción al titular del derecho por no ejercerlo dentro de los plazos que la ley le otorga, lo que supone, la evidencia de la exigibilidad y una inactividad injustificada del titular del derecho en lograr su materialización.

En el presente caso se tiene que, la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 25 de febrero de 2009¹⁹, y según se especifica en la Resolución No. PAP001580 del 5 de noviembre de 2009, mediante escrito del 05 de febrero de 2009, la apoderada de la interesada solicitó el cumplimiento a la sentencia²⁰.

Además de lo anterior, ha de precisarse que los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE en Liquidación, no corrieron entre el 12 de junio de 2009 hasta el 11 de junio de

¹⁸ «Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual».

¹⁹ Archivo 15 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

²⁰ Páginas 47-53 Archivo 3 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

2013, esto es, por el espacio de cuatro (4) años. De manera que, levantada la suspensión de aquellos, el 12 de junio de 2013, con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los tres (3) años con que contaba la actora para exigir los derechos económicos mediante demanda ejecutiva respecto de las obligaciones de la sentencia.

En consecuencia, como quiera que la radicación de la presente demanda ejecutiva se llevó a cabo el 22 de abril de 2015²¹, dentro del término de tres años previsto por la Ley, se puede concluir la no prosperidad de la excepción de prescripción, razón por la cual, **se ordenará seguir adelante con la ejecución.**

En este sentido, es de advertir, que la suma a pagar no es el valor por el cual se libró el mandamiento de pago, en los términos solicitados, y del cual se ordena ahora seguir adelante con la ejecución, sino aquel que resulte luego de realizada la liquidación del crédito, la cual debe efectuarse teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el título ejecutivo, como quiera que se trata de una operación aritmética donde se calcula el monto de la deuda final a ser cobrada.

En términos similares, se pronunció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca– Sección Segunda– Subsección C, en providencias del 14 de marzo de 2018²² y 28 de noviembre de 2018²³, con ponencia de los Magistrados: Dra. Luz Myriam Espejo Rodríguez y Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel.

3.2. Condena en costas y agencias en derecho

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA⁹, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo activo y aun cuando la parte pasiva solicitó en su escrito de contestación que se le condene en costas a la demandante, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP²⁴ y el numeral 8° del artículo 365²⁵ del mismo estatuto, estas deben ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

²¹ Archivo 2 de la carpeta 1 del expediente electrónico.

²² Expediente No. 11001333502120170022201

²³ Expediente No. 11001333502920150059101

²⁴ <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.

²⁵ Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.

Así lo ha entendido el Consejo de Estado, por ejemplo, en la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022²⁶, en la cual no condenó en costas, por las siguientes razones:

<<No procede la condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del C.G.P. incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, requisito que no se cumple en este asunto>>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, precisando que la suma a pagar es aquella que resulte luego de realizada la liquidación del crédito.

TERCERO: En firme ésta providencia, **PRACTICAR** la liquidación del crédito de acuerdo con el numeral 2º del artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación, y de la primera allegada se dará traslado a la contraparte en la forma dispuesta en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REMÍTASE copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

ejecutivosacopres@gmail.com; acopresmanizales@gmail.com;
orjuela.consultores@gmail.com; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;

SÉPTIMO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en One Drive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

²⁶ Sentencia proferida por la Sección Cuarta, con ponencia del consejero Milton Chaves García, dentro del proceso con radicado No. 73001233300020190037301.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MCPT/nbm

Firmado Por:
María Cecilia Pizarro Toledo
Juez
Juzgado Administrativo
009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 616de439d538bb9b155881e245a763d1624f95bfda9abdbad528679a11fde846
Documento generado en 27/01/2023 05:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>